

Abuso de posición dominante

Es una de las **conductas prohibidas** por la Ley de Defensa de la Competencia. Por posición dominante se entiende la situación en la que una empresa tiene la posibilidad de desarrollar un comportamiento relativamente independiente que le permite actuar en el mercado sin tener en cuenta a los proveedores, clientes o competidores. La legislación española no sanciona la mera posición dominante, puesto que ésta puede ser resultado de un buen desempeño empresarial, sino un **abuso** de la misma que pretenda restringir la libre competencia debilitando a los competidores, obstaculizando la entrada a otras empresas o aplicando condiciones injustas a clientes o proveedores.

Actos desleales

Se puede sancionar los actos de **competencia desleal** (de denigración de competidores, por ejemplo) pero sólo en el caso de que falseen de manera sensible la libre competencia y afecten al interés público.

Acuerdos prohibidos

Se considera contrario a la competencia todo **acuerdo**, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en los mercados. No obstante, existen algunos acuerdos que, si bien cumplen los requisitos del artículo 1 de la **Ley**, no son sancionables por considerarse que conllevan efectos favorables para los consumidores, mejoras en la producción, la distribución o la comercialización, fomento del progreso técnico que más que contrarrestan sus efectos perjudiciales desde el punto de vista de la competencia.

Amicus curiae

Desde que la **Ley 15/2007**, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ha posibilitado la aplicación privada del Derecho de la Competencia, se han arbitrado mecanismos de colaboración entre la CNC y las **autoridades autonómicas** de defensa de la competencia, por un lado, y los **órganos jurisdiccionales**, por otro. Así, la CNC y los correspondiente órganos de las CCAA están legitimados para aportar información o presentar observaciones por propia iniciativa ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Archivo

Se podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por la **Ley de Defensa de la Competencia** y proceder al archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción.

Ayudas Públicas

Las Administraciones Públicas, a la hora de conceder ayudas y subvenciones de todo tipo, pueden estar creando distorsiones a la competencia. La CNC y las autoridades autonómicas de defensa de la competencia están legitimadas para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa los actos de las Administraciones Públicas de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

Cártel

Todo acuerdo secreto entre dos o más competidores cuyo objeto sea la fijación de precios, de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados, incluidas las pujas fraudulentas, o la restricción de las importaciones o las exportaciones.

Clemencia

El programa de clemencia permite a la CNC conceder la exención total o parcial de las multas a aquellos integrantes de un cártel que colaboren a la detección del mismo, siempre que no hayan sido los instigadores del cártel. El programa existe desde febrero de 2008 y fue una de las novedades de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Muchas veces se usa su nombre inglés: leniency.

Colaboración (Deber de)

Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia y están obligados a proporcionar todos los datos e informaciones de que dispongan y que puedan ser necesarias para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia. El incumplimiento de este deber de colaboración se considera una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia (artículo 62) que puede llegar a ser sancionado con una multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios anual de la empresa infractora.

Comercio paralelo

Se produce cuando los comerciantes compran productos en países donde se venden a precios más bajos y los venden en países con un nivel de precios más elevado.

Comisión Europea

En el ámbito de la Unión Europea la Comisión Europea vela por la existencia de una competencia efectiva en los mercados comunitarios.

Competencia

Una competencia leal y no falseada es el pilar fundamental de una economía de mercado. Cuando existe una situación de competencia efectiva en un mercado los vendedores de un producto o servicio luchan, de forma independiente para alcanzar los objetivos de unos beneficios, unas ventas o una mayor cuota de mercado. La rivalidad competitiva se

manifiesta en diferencias en los precios, en la calidad, en el servicio o bien a una combinación de estos factores y ha de poder ser valorada por los clientes.

Compromisos

Son formulados por las partes de una concentración para modificar el proyecto inicialmente notificado (por ejemplo, mediante la venta de actividades o activos). Los compromisos han de despejar las objeciones en materia de competencia suscitadas y restablecer la competencia en los mercados de productos y geográficos de que se trate. Son susceptibles de constituir la base para que la CNC autorice la **concentración** notificada. En su caso, la resolución final puede acompañar su decisión de autorización de condiciones y/u obligaciones, a fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos propuestos.

Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia han ido creando autoridades autonómicas de defensa de la competencia. Las **autoridades autonómicas** aplican la legislación de defensa de la competencia cuando el mercado afectado se reduce al ámbito geográfico de su Comunidad Autónoma. Las CCAA, sin embargo, carecen de capacidad normativa en el campo de la defensa de la competencia: se limitan a aplicar la **normativa estatal**. Por otro lado, las CCAA no tienen competencias en lo que se refiere al **control de las concentraciones**, que es siempre responsabilidad de la CNC.

Concentración económica

Se produce una **concentración económica** cuando se fusionan dos o más empresas anteriormente independientes (concentración), cuando una empresa adquiere el control de otra (adquisición de control) o cuando se crea una empresa en participación que ejerce de forma permanente todas las funciones de una entidad económica autónoma (empresa en participación).

Conductas colusorias

Coordinación del comportamiento competitivo de las empresas. En el caso de las conductas colusorias es probable que el resultado de esa coordinación sea una subida de precios, una restricción de la producción y un aumento de los beneficios de las empresas participantes. El comportamiento colusorio no siempre se establece mediante **acuerdos** explícitos entre las empresas: también podría resultar de situaciones en que las empresas actúan por su cuenta pero, reconociendo su interdependencia con sus competidores, ejercitan conjuntamente el poder de mercado con los demás competidores en colusión. Esta práctica recibe el nombre de «colusión tácita».

Conductas de menor importancia

Las prohibiciones contenidas en los artículos 1 a 3 de la **Ley de Defensa de la Competencia** no se aplican a las conductas que, por su escasa

importancia, no son susceptibles de afectar de manera significativa a la competencia. Los criterios de delimitación de estas conductas de menor importancia han sido desarrollados por los artículos 1, 2 y 3 del **Reglamento de Defensa de la Competencia**.

Confidencialidad

Las autoridades de competencia podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales (artículo 42 LDC). Además, todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes deberán guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento a través de ellos y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus cargos (artículo 43 LDC).

Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

Es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas y de promoción de la competencia. Es un órgano colegiado formado por el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia y seis consejeros. Los consejeros son nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda por un período de seis años sin posibilidad de renovación.

Consejo de Ministros (Intervención)

La nueva **Ley de Defensa de la Competencia** ha reducido el papel del Consejo de Ministros en el procedimiento de **control de concentraciones económicas**. Hoy en día su intervención sólo es posible en el caso de que el Consejo de la CNC dicte una resolución prohibiendo o autorizando con compromisos o condiciones la concentración. La resolución del Consejo de la CNC, además, agota el examen desde el punto de vista de la competencia, de modo que la intervención del Consejo de Ministros sólo cabe atendiendo a una serie de criterios de interés general (artículo 10.4 LDC).

Control Parlamentario

El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia y los miembros del Consejo han de comparecer ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso antes de ser nombrados. Además, el Presidente deberá comparecer con periodicidad al menos anual ante la Comisión de Economía y Hacienda para exponer las líneas básicas de su actuación y sus planes y prioridades para el futuro.

Cuota de mercado

Las ventas realizadas por una empresa en un mercado en proporción a las ventas totales generadas en dicho mercado.

Deber de colaboración

Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con las

Autoridades de Competencia y están obligados a proporcionar todos los datos e informaciones de que dispongan y que puedan ser necesarias para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia. El incumplimiento de este deber de colaboración se considera una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia (artículo 62) que puede llegar a ser sancionado con una multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios anual de la empresa infractora.

Defensa de la competencia

La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia productiva se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

Dirección de Investigación

La **Dirección de Investigación** es el órgano de la CNC encargado de la instrucción de los expedientes. El Director de Investigación es nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de la CNC. La Dirección de Investigación sustituye al antiguo Servicio de Defensa de la Competencia.

Exención del pago de la multa

En el marco del **programa de clemencia**, las empresas participantes en un cártel que colaboren con la CNC en la revelación del mismo, pueden beneficiarse de la exención en el pago de la multa, siempre que no hayan sido las instigadoras del cártel y pongan fin a su participación en la infracción.

Formulario abreviado

En las **operaciones de concentración**, la **Ley** (art. 56) permite a las empresas realizar la notificación a la que estarían obligadas mediante un formulario abreviado en determinados supuestos.

Incoación

Inicio formal del procedimiento sancionador por **conductas prohibidas**. El procedimiento se inicia siempre de oficio por la **Dirección de Investigación**, ya sea por propia iniciativa, a iniciativa del **Consejo** de la CNC o por denuncia. Antes del inicio formal del procedimiento la Dirección de Investigación ha podido realizar una información reservada. La incoación del expediente se hace pública en la página Web de la CNC.

Inspección

El personal de la Comisión Nacional de la Competencia debidamente autorizado por el Director de Investigación tendrá la condición de autoridad y podrá realizar cuantas inspecciones sean necesarias en las empresas y

asociaciones de empresas. Podrá, entre otras facultades, acceder a los locales, verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, solicitar explicaciones a cualquier representante o miembro del personal de la empresa.

Instrucción

En los procedimientos contemplados en la **Ley de Defensa de la Competencia** la instrucción del expediente está separada de su resolución: de hecho, se atribuye a dos órganos distintos, la **Dirección de Investigación** y el **Consejo**. La labor instructora de la Dirección de Investigación se centra en la incoación y tramitación de los expedientes y la elevación de propuestas al Consejo de la CNC.

Medidas cautelares

En los procedimientos sancionadores, una vez incoado el expediente, la CNC podrá adoptar las medidas necesarias tendentes a asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente se dicte. Cabe la adopción de medidas cautelares tanto de oficio como a instancia de parte.

Multa

Sanción pecuniaria impuesta mediante resolución de las Autoridades de competencia a una empresa por infringir las normas de competencia.

Multa coercitiva

Las Autoridades de competencia pueden imponer multas coercitivas a las empresas y asociaciones de empresas para obligarlas a poner término a una infracción a las normas de competencia de conformidad con una resolución anterior. Pueden imponer multas coercitivas de hasta 12.000 euros por cada día que la infracción continúe después de la fecha establecida en dicha resolución. También se dispone del mismo poder cuando una empresa se niegue a suministrarle información exacta y completa, en virtud del deber de colaboración establecido en el artículo 39 de la **Ley de Defensa de la competencia**.

Notificación

La Ley obliga a las empresas a notificar toda **concentración económica** que alcance los umbrales previstos en el artículo 8.1. La concentración económica no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización administrativa (expresa o tácita), salvo en caso de levantamiento de la suspensión.

Liberalización

Apertura de mercados como el transporte, los servicios postales, la electricidad y las telecomunicaciones a la competencia.

Operativa de concentración

Combinación legal de dos o más empresas.

Operador dominante

Una empresa que es capaz de modificar, por ejemplo, el precio o la calidad de su producto en un mercado, con independencia de sus competidores, clientes y proveedores, sin que sus ventas se vean afectadas de manera significativa.

Plazos

La nueva **Ley de Defensa de la Competencia** ha reducido los plazos máximos de los procedimientos. Así, en el procedimiento sancionador, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de 18 meses, contados a partir de la fecha de incoación (dicho periodo se divide en 12 meses para la fase de instrucción y 6 para la de resolución ante el Consejo de la CNC). En el procedimiento de control de **concentraciones económicas**, hay un plazo de un mes para la primera fase y otro de dos meses para la segunda fase.

Primera Fase

A partir de la fecha de la notificación, las autoridades de competencia disponen de un plazo de un mes para realizar una evaluación inicial de la operación notificada. Sobre la base de un informe emitido por la autoridad competente se podrá autorizar la **concentración** sin más (si la operación no plantea dudas desde el punto de vista de la competencia) o bien iniciar la segunda fase del procedimiento (si considera que la operación podría eventualmente obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o en parte del mercado nacional).

Publicidad

Las distintas autoridades de competencia han asumido desde su creación un compromiso de máxima transparencia informativa. En concreto, por imperativo legal la CNC hace públicas las resoluciones del **Consejo de la CNC**, la iniciación de los procedimientos sancionadores y de **control de concentraciones**, así como los informes sobre determinados mercados, sobre proyectos normativos o **ayudas públicas** y los informes elaborados en la primera y segunda fase del procedimiento de control de concentraciones económicas.

Red Europea de Competencia(REC)

Red a través de la cual cooperan la comisión Europea y las autoridades nacionales de competencia de los Estados Miembros de la UE.

Red Internacional de Competencia(RIC)

Red Informal a escala mundial de las autoridades de competencia.

Reducción del importe de la multa

En el marco del **programa de clemencia**, las empresas participantes en un cártel que faciliten elementos de prueba de la presunta infracción que aporten un valor añadido significativo con respecto a aquellos de los que ya disponga la CNC, pueden beneficiarse de una reducción en el importe de la multa, siempre que no hayan sido las instigadoras del cártel y pongan fin a su participación en la infracción.

Reguladores sectoriales

Las autoridades de competencia y los reguladores sectoriales (**Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional de la Energía, etc.**) tienen un deber mutuo de colaboración y coordinación de sus actuaciones que se concreta en un intercambio fluido de información. Así, los reguladores sectoriales han de poner en conocimiento de estas autoridades los actos, acuerdos, prácticas o conductas que presenten indicios de ser contrarios a la **Ley de Defensa de la Competencia**. Por su parte, las autoridades de competencia deberán solicitar informe (no vinculante) a los reguladores sectoriales cuando tramite expedientes con relevancia para los sectores de competencia de dichos reguladores.

Mercado

Operaciones comerciales que afectan a determinados productos o servicios.

Normativa sobre prácticas restrictivas de la competencia

Normas de competencia que regulan los acuerdos y las prácticas empresariales que restringen la competencia y que prohíben los abusos de posición dominante.

Sanciones

Mediante resolución de las autoridades competentes en materia de Defensa de competencia es posible imponer a una empresa multas por infringir las normas de competencia.

Segunda fase

En el procedimiento de **control de las concentraciones económicas**, el Consejo de la CNC puede acordar el inicio de la segunda fase cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional. En la segunda fase se realizará un análisis más detallado de la operación, con participación de terceros interesados, con el fin de que las autoridades competentes en materia de defensa de la competencia adopten la resolución final.

Servicio de Defensa de la Competencia

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ha declarado extinguido el Servicio de Defensa de la Competencia. En cuanto órgano encargado de la instrucción de los expedientes, dentro de la CNC le ha

sustituido la Dirección de Investigación.

Silencio Administrativo

En general, se puede decir que, en la Ley de Defensa de la Competencia, los efectos del silencio administrativo son favorables a las empresas. En los procedimientos sancionadores, el transcurso del plazo máximo de 18 meses para resolver determina la caducidad del procedimiento. En los procedimientos de control de concentraciones, el transcurso de los plazos máximos establecidos determina la autorización de la operación por silencio administrativo.

Tasa por análisis de operaciones de concentración

El hecho imponible de la Tasa es la realización del **análisis de la concentración**. Los sujetos pasivos son las personas obligadas a presentar la notificación. El devengo de la Tasa tiene lugar cuando se presenta la notificación. La cuota de la Tasa depende del volumen de negocios global de los partícipes en la operación de concentración (salvo en los casos en que sea posible la presentación de un formulario abreviado, en cuyo caso se aplica una cuota fija de 1.500 euros).

Terminación convencional

Las Autoridades competentes en materia de Competencia, podrán decidir la terminación convencional de un procedimiento sancionador, cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

Transparencia

Incluso antes de su nacimiento (con un proceso de elaboración legislativa modélico), la Comisión Nacional de la Competencia ha intentado ser fiel a su vocación de transparencia y máxima cercanía a los ciudadanos. Esta vocación responde no sólo al mandato legal contenido en la Ley 15/2007, sino al convencimiento de que la difusión de los temas relacionados con la Defensa de la Competencia es, en sí misma, un buen instrumento para la prevención de las conductas anticompetitivas. Hay que recordar, no obstante, que la Ley impone determinadas cautelas por lo que hace a la confidencialidad que es preciso respetar en los expedientes tratados por la CNC, para no perjudicar a las empresas y particulares interesados.

Tribunal de Defensa de la Competencia

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia ha declarado extinguido el Tribunal de Defensa de la competencia. En cuanto órgano encargado de la resolución de los expedientes, dentro de la CNC le ha sustituido el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

Vigilancia

La Comisión Nacional de la Competencia tiene entre sus cometidos la labor de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley

de Defensa de la Competencia. Ha de vigilar, además, el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos que se adopten, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.